

MATERIA MERCANTIL

QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Armando Vázquez Galván, Edgar Elías Azar
y Alfredo Yanajara Ibarra.

PONENTE:

Mag. Lic. Armando Vázquez Galván.

SUMARIO

ACCIÓN MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA.—

Cuando el título de crédito se otorga como consecuencia de una renovación de crédito y redocumentación, es improcedente intentar la acción mercantil, por no existir entrega real de dinero por parte de la institución de crédito.

TÍTULOS DE CRÉDITO. FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DE LOS.— Si el banco no acreditó

fehacientemente haber entregado al demandado el importe del pagaré que motivó el juicio ejecutivo mercantil, procede la excepción de falsedad ideológica o subjetiva, por dinero no entregado, ya que, si el demandado jamás recibió el importe del título de crédito base de la acción, es inconcuso que no se encontraba jurídicamente obligado a efectuar el pago de una cantidad que nunca se le entregó.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos del toca 1584/98/2, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que dictó la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por CONFÍA, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ÁBACO GRUPO FINANCIERO, en contra de ANTONIO SALGADO VARGAS; y*

RESULTANDO

1.— La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

* El día veinte de mayo del año en curso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al haber subsidiado el juicio de garantías D. C. 510/99, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte actora en primera instancia.

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en la que el actor probó su acción, no así el demandado sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a ANTONIO SALGADO VARGAS a pagar a favor de la actora CONFÍA, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ÁBACO GRUPO FINANCIERO, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que sea ejecutable el presente fallo, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que por concepto de suerte principal se le reclama, así como al pago de intereses ordinarios corridos de la fecha de suscripción a la fecha de vencimiento del pagaré base, es decir, del once de octubre al doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis; así como al pago de intereses moratorios, contados a partir del vencimiento del documento, es decir, la última de las fechas indicadas, y hasta que se haga pago del principal; determinándose los mismos en ejecución de sentencia.

TERCERO.— Se condena al demandado al pago de las costas del juicio, previa su regulación legal.

CUARTO.— De no hacerse el pago de lo sentenciado dentro del término señalado, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto cúbranse al actor la suerte principal, intereses, gastos y costas del juicio, de conformidad con los resolutivos de este fallo.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada interpuso en su contra el recurso de apelación,

mismo que se admitió y tramitó en ambos efectos, hasta citarse a las partes para oír el presente fallo.

CONSIDERANDO

I.— Son fundados los agravios que expresa la parte demandada, mismos que se estudian de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que, si bien es cierto que la parte demandada suscribió el documento base de la acción, consistente en el pagaré de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis, tal circunstancia no originaba la procedencia de la acción mercantil intentada en su contra, en atención a que demostró que no recibió el importe del pagaré, porque no hubo entrega de dinero por parte de la institución de crédito actora, sino que el origen del mismo es una renovación y redocumentación de un crédito, en virtud de lo cual no está obligada a pagar su importe, por la falsedad ideológica o subjetiva del título de crédito en que se apoya la acción.

En efecto, en la audiencia de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió la declaración de los testigos propuestos por la parte demandada, de nombres ERNESTINA DEL BOSQUE CORTAZA y FERNANDO CANO JIMÉNEZ, quienes en forma conteste y uniforme señalaron, de manera substancial, que saben y les consta que conocen a las partes en el juicio; que el primer testigo conoce a la parte actora desde junio de mil novecientos noventa y tres y al demandado desde septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; que el segundo tes-

tigo conoce a la parte actora desde mil novecientos noventa y al demandado desde hace cuatro años, aproximadamente, anteriores a la fecha en que rindió su testimonio; que sería el año de mil novecientos noventa y cuatro; que saben que el documento base de la acción de este juicio deriva de la renovación y capitalización de intereses que se hacían cada mes; que la operación se documentó con un título denominado "pagaré", que debería estar firmado por el cliente; que en cuanto a las características de este pagaré, se trata de un formato ya establecido por la institución bancaria, es decir, del esqueleto de un pagaré, el cual se le entregaba al cliente en blanco, sin llenar, y posteriormente estampara su firma, correspondiendo a la institución de crédito el llenado del documento al momento de hacer la renovación correspondiente; que los clientes regularmente entregan el pagaré firmado en blanco a la institución de crédito y es una costumbre de ésta recibir el pagaré firmado por el cliente en blanco, para después llenarlo al hacer la renovación de crédito, sumándole los intereses; que saben que el banco no entregó al demandado el importe que aparece en el pagaré base de la acción porque dicho documento corresponde a una renovación e intereses capitalizados al crédito original; manifestando la primer testigo en la razón de su dicho, que lo manifestado lo sabe y le consta porque ella recibía esos pagarés en blanco y, posteriormente, se hacía el llenado en la sucursal para proceder a la renovación, dado que estuvo trabajando para la institución de crédito y aproximadamente cinco meses antes de que declarara dejó de trabajar para ella; mientras que el segundo testigo indicó en la razón de su dicho, que lo declarado lo sabe y le consta porque también trabajó para el banco actor.

Las anteriores declaraciones, como se ha dicho, son coincidentes en lo substancial de los hechos que el demandado pretendía probar, mismas a las que se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que en ellas se satisfacen los requisitos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio; ya que se trata del testimonio de dos testigos, mayores de toda excepción; que son uniformes en cuanto convienen en la substancia de los hechos que refirieron; que declararon de ciencia cierta porque presenciaron los hechos; ya que trabajaron para la institución de crédito actora, dando fundada razón de su dicho; que no son inhábiles por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 1261 del mismo código; que por su edad, su capacidad e instrucción, tienen criterio para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; que los hechos que narraron son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, los cuales conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de otras personas; que sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias en cuanto a la substancia de los hechos y las circunstancias accidentales; y que ninguno de los testigos fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Aunado a lo anterior, en las actuaciones se tiene la confesión ficta del banco actor a las posiciones que se le articularon en la audiencia celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con la que se prueba lo siguiente: que el pagaré base de la acción, es consecuencia de una renovación de crédito otorgado al demandado; que en varias ocasiones renovó o redocumentó el crédito original otorgado al demandado; que exigió al demandado la firma en blanco

del documento base de la acción; que con posterioridad a la firma en blanco del documento base de la acción, el banco lo llenó en cuanto a su cantidad, fecha de vencimiento y tasas de interés, tanto ordinarios como moratorios; que se abstuvo de entregar al demandado el importe que ampara el pagaré base de la acción en este juicio; y que se abstuvo de entregar cantidad alguna al demandado del importe que ampara el documento básico (posiciones 1, 2, 3, 5, 6 y 7).

La confesión ficta anterior merece pleno valor probatorio, en tanto que proviene de una persona capaz de obligarse; los hechos referidos en las posiciones le son propios y concernientes al pleito; y su confesión es legal; cumpliendo con los extremos que señala el artículo 1289 del Código de Comercio; cuenta habida de que, no solamente no existe prueba en contrario que desvirtúe la confesión ficta de la institución de crédito actora, sino que la declaración de los testigos robustece el contenido de la misma.

Así las cosas, está plenamente probado que, efectivamente, la institución de crédito actora no entregó al demandado la cantidad que ampara el pagaré base de la acción; que el pagaré basal fue firmado en blanco por el demandado y, que después de que se lo entregó al banco, éste lo llenó en la forma que en el mismo aparece; que dicho documento tiene su origen en la renovación o redocumentación de un crédito original que el banco otorgó al demandado; y que el actuar del banco en ese sentido, se debe a las prácticas bancarias que acostumbra seguir.

Por consiguiente, el pagaré base de la acción tiene su origen causal en un crédito original otorgado por el banco al demandado, por lo que no se puede considerar autónomo de la causa que le dio origen, como lo establece la *a quo*; si

como se ha dejado establecido, tiene su origen en la redocumentación o reestructuración de un crédito originalmente otorgado por el banco al enjuiciado. De manera alguna se puede considerar legal que, aun cuando bajo la tesitura de una práctica bancaria después de que le fue entregado el pagaré firmado en blanco por el apelante, el referido banco esté en condiciones de llenar el documento con los datos que contiene, es decir, que asiente el importe de la suerte principal, las fechas de suscripción y de vencimiento, así como el monto de los intereses ordinarios y moratorios; lo anterior porque, además, la interpretación y aplicación que la juzgadora da al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el banco podía llenar el documento, va más allá de la intención que persigue esa norma jurídica, que solamente permite el llenado del documento por parte del tenedor, respecto de aquellas menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia; pero de manera alguna, puede llenar el documento con datos que no se refieren a la eficacia del título, como lo son todos y cada uno de los que el banco asentó en el documento; ya que, si se toma en cuenta que el pagaré debe contener, de acuerdo al artículo 170 de la ley en comento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es preciso que entre las partes contendientes exista un acuerdo de voluntades respecto de la suma de dinero que el suscriptor se obliga a pagar al beneficiario, además del porcentaje de intereses ordinarios y moratorios que convengan se deben cubrir por la suerte principal, así como las fechas de suscripción y de vencimiento, para que se puedan computar los intereses ordinarios y los moratorios, lo cual no puede ser fijado de manera unilateral por el banco demandante, porque esa no

es la intención del artículo 15 de la ley en cita; en tanto que, al haber actuado así, impone al demandado obligaciones que no tuvo intención de contraer con dicho banco, máxime cuando aparece que se obliga a pagarle una suma de dinero que no le fue entregada; razón por la cual las excepciones y defensas opuestas por el demandado, en especial, la que se denomina “falsedad ideológica”, debieron ser declaradas procedentes y, como consecuencia, se debió declarar improcedente la vía intentada; ya que la acción ejercitada, si bien en principio aparecía fundada en un título de crédito, su eficacia fue destruida por las excepciones del demandado, quien a través de las mismas destruyó la eficacia jurídica y ejecutividad del mismo, puesto que en dicho documento se hace aparecer lo que en realidad no sucedió, es decir, que en la fecha de suscripción del referido documento, el demandado se haya obligado a pagar incondicionalmente en la fecha de vencimiento establecida por el banco, la suma de dinero que consigna y que, igualmente, se haya obligado a pagar intereses ordinarios y moratorios, de acuerdo con las tasas que el banco también estableció unilateralmente.

Como fundamento de lo establecido en esta resolución, se citan las tesis denominadas: **“TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. ALCANCE DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO”** y **“TÍTULOS DE CRÉDITO, LLENADO DE LOS. LA FACULTAD QUE PARA HACERLO CONCEDE LA LEY AL TENEDOR, DEBE EJERCERLA SEGÚN LO CONVENIDO”**, que aparecen, la primera, en la página 321, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente al mes de abril de 1993 y, la

segunda, en la página 320, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente al mes de marzo de 1992. También es pertinente reproducir la tesis que se localiza en la página 980, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente al mes de diciembre de 1993, tomo XII, intitulada:

TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIÓN DENOMINADA FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DE LOS.

— Si la cuentahabiente demandada no autorizó a la institución de crédito actora para que el importe del documento fundatorio de la acción se abonara a su cuenta de cheques ni dio su consentimiento para que de dicha cuenta fuera descontado el importe total de ese documento, en la especie, no se acreditó que el banco hubiere entregado a los quejosos el importe del pagaré que motivó el juicio ejecutivo mercantil de origen. De manera que, conforme a lo antes relacionado, quedó justificada la excepción de falsedad ideológica o subjetiva, por dinero no entregado, en virtud de que si la demandada jamás recibió el importe del título de crédito base de la acción, es inconcuso que no se encontraba jurídicamente obligada a efectuar el pago de una cantidad que nunca se le entregó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 64/93.— Rafael Gutiérrez Rico y otra.— 22 de septiembre de 1993.— Unanimidad de votos.— Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.— Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

En las condiciones precisadas, lo conducente es desestimar la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, reservando sus derechos en los términos que ordena el artículo 1409 del Código de Comercio, para que los haga valer en la vía y forma que proceda; y toda vez que la parte actora inició el presente juicio ejecutivo mercantil sin obtener sentencia favorable, es el caso de condenarla a pagar las costas causadas en primera instancia, con fundamento en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

II.— Visto el resultado de los agravios, es de revocarse la sentencia recurrida para quedar en la forma y términos que se precisan en la parte resolutive de este fallo y, como el presente asunto no se encuentra dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, no se dicta condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que dictó la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por CONFÍA, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ÁBACO GRUPO FINANCIERO, en contra de ANTONIO SALGADO VARGAS.

SEGUNDO.— Los puntos resolutive de la sentencia que se revoca, deberán quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Ha sido improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en tanto que el deman-

dado justificó las excepciones y defensas que opuso en su contra, en virtud de lo cual no se entra al estudio del fondo del negocio.

SEGUNDO.— En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

TERCERO.— Se condena a la parte actora a pagar las costas causadas en esta primera instancia.

CUARTO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se dicta condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO.— Notifíquese; remítase copia autorizada de esta resolución al Juez del conocimiento junto con los autos y documentos que haya enviado, una vez transcurrido el término para el amparo que en su caso se haga valer, sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Armando Vázquez Galván, Edgar Elías Azar y Alfredo Yanajara Ibarra, siendo ponente en este asunto el primero de lo nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

JUEZ:

Lic. América Mata Urrutia.

SUMARIO

CONTRATO DE SEGURO. CUMPLIMIENTO DEL.—

Comprobada la existencia del contrato de seguro, así como la exigibilidad del pago del siniestro acontecido, la aseguradora tiene la obligación de resarcir el daño, al verificarse la eventualidad de este último.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del juicio ordinario mercantil número 802/97, promovido por PINZÓN XOLALPA MIGUEL ÁNGEL, MARÍA DEL ROSARIO AROCHE JUÁREZ y ÁNGEL RENÉ PINZÓN AROCHE, en contra de GRUPO

NACIONAL PROVINCIAL, S. A., para resolver en definitiva; y*

RESULTANDO

1.— Por escrito presentado el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la parte actora reclamó de la demandada las siguientes pretensiones:

A.— El cumplimiento de todas las obligaciones de pago que contrajo GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S. A., en virtud del contrato de seguro individual/familiar para gastos médicos mayores, con número de póliza 34-689022, celebrado con el primero de los suscritos MIGUEL ÁNGEL PINZÓN XOLALPA, incluso, las convenidas por la renovación de dicha póliza, según endosos respectivos.

B.— El pago a los suscritos MIGUEL ÁNGEL PINZÓN XOLALPA y MARÍA DEL ROSARIO AROCHE JUÁREZ, del monto total de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, impuesta a GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S. A., el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante oficio núme-

* Esta sentencia fue confirmada por la Décimo Quinta Sala de este H. Tribunal, el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, bajo el número de toca 2515/98.

ro 06-367-I-1-2/7932, como consecuencia del incumplimiento en que incurrió la parte demandada, respecto del contrato de seguro individual/familiar para gastos médicos mayores, con número de póliza 34-689022; a efecto de estar en posibilidad de cubrir con dicha suma de dinero, el pago del siniestro cuya demanda rechazó GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S. A., el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en relación con la reclamación número 94-34GO4623.

C.— El pago de los gastos y costas que por la tramitación de este juicio se originen.

2.— Tramitado que fue conforme a derecho el presente juicio, se citó a ambas partes para escuchar sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.— Que la suscrita es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, grado, territorio y cuantía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. fracción II, 5o. y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; a mayor abundamiento, el artículo 1o., de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que corresponde a dichos Tribunales, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción; y uno de los asuntos del orden federal, en que la ley de la materia expresamente le confiere

jurisdicción a los Tribunales del orden común, es el derecho mercantil; así lo establece el artículo 104 fracción I, inciso a), de la Carta Magna, que crea el sistema de jurisdicción concurrente, por el cual queda, a elección del actor, en algunas materias, acudir a los Tribunales del orden común, o bien, a los del orden federal, cuando se trate de controversias en que exclusivamente se disputen cuestiones particulares y de carácter estrictamente patrimonial; en estos términos, las leyes mercantiles se circunscriben a un sistema de jurisdicción concurrente, por el cual los Tribunales locales tienen facultad para intervenir dirimiendo las controversias que se presenten en la materia y siendo que la parte actora eligió la competencia común al presentar su demanda en este Tribunal, debe, en consecuencia, declararse procedente esta competencia.

II.— Que es procedente la vía ordinaria mercantil intentada, toda vez que en el presente caso la controversia planteada por las partes lo es respecto de un acto mercantil de los señalados en el artículo 75 del Código de Comercio, no teniendo prevista la controversia tramitación especial alguna, en términos del artículo 1377 del Código de Comercio.

III.— Previo el estudio de la procedencia de la acción que motiva el presente juicio, debe resolverse, en relación con lo expuesto por la parte demandada, en cuanto a que la actora no precisó el valor de lo reclamado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255 fracción VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al de Comercio; al respecto, dicha exigencia, si bien es necesaria para determinar la competencia del Juez, en la especie, de los medios de prueba aportados por la actora, que más adelante se analizan, se desprende que el monto que importa lo reclamado es

superior al mínimo señalado en la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que la suscrita juzgadora sea competente en razón de la cuantía, en esta tesitura, se concluye que este argumento de la demandada resulta infundado; en la inteligencia de que dicho razonamiento de la enjuiciada se hizo valer como excepción perentoria, resolviéndose por ello en la definitiva, de acuerdo con los medios de convicción aportados por las partes.

Que debe declararse procedente la acción de cumplimiento del contrato de seguro básico, promovida por la parte actora, en virtud de haber acreditado la existencia de dicho negocio jurídico, así como la exigibilidad de pago del siniestro acontecido, previsto en la póliza.

En efecto, la parte demandada reconoció desde su escrito inicial de demanda, la existencia del contrato de seguro cuyo cumplimiento se reclama; sin embargo, la enjuiciada, como defensa principal, pretende justificar su rechazo a cubrir las cantidades reclamadas por el asegurado, en virtud de haber quedado agotada la suma asegurada, estipulada en la carátula de la póliza marcada con el número 34-689022, toda vez que las reclamaciones presentadas en períodos que comprenden pólizas anteriores, mismas que han sido renovadas hasta la última, en cuyo período ocurrió el siniestro que motiva la presente demanda, importan el mismo padecimiento del menor **ÁNGEL RENÉ PINZÓN AROCHE**, lo que trae como consecuencia (continúa diciendo la parte reo), que los pagos efectuados por ésta, con motivo de las reclamaciones anteriores, relativas al mismo padecimiento del menor, agotaron la suma asegurada, (correlativo hecho dos y excepción número siete, del escrito contestatorio).

Al respecto, si bien es cierto que en la cláusula vigésimo primera de las condiciones generales de la póliza se prevé que si existieran gastos erogados por concepto de padecimientos o tratamientos iniciados en vigencias anteriores, éstos serán cubiertos hasta que se agote el remanente de la suma asegurada contratada en la vigencia correspondiente; también es cierto que, para que se actualice dicha cláusula, que la demandada invoca para sustentar su defensa, se necesita acreditar, precisamente, que los padecimientos o tratamientos médicos iniciados en períodos que corresponden a las pólizas que se han renovado, sean los mismos o consecuencia de ellos, para que se niegue el pago en la última reclamación, por el agotamiento de la suma asegurada; pues, de otra manera, si se tratase de una nueva enfermedad, ocurrida en el último período que importa la póliza renovada, los pagos efectuados por la aseguradora con motivo de enfermedades distintas y ocurridas en períodos de pólizas anteriores a la vigente, no influirían en la suma asegurada, en esta última vigencia.

Luego entonces, es infundada la defensa de la parte enjuiciada, pues ésta no acreditó que el menor ÁNGEL RENÉ PINZÓN AROCHE, padeciera la misma enfermedad que generó la reclamación en vigencias anteriores o que fuese consecuencia de ella. Al respecto, la parte reo manifiesta en el segundo párrafo del correlativo hecho dos de su escrito contestatorio, que los actores reconocen en su escrito de demanda que el padecimiento del menor de mérito es consecuencia de anteriores reclamaciones, mismas que fueron pagadas por la aseguradora demandada, provocando así el agotamiento de la suma asegurada; sin embargo, de la lectura del exordio inicial, se tiene que, en ningún

momento la parte actora manifestó que el siniestro que motiva su actual reclamación, consista en la misma enfermedad que el citado menor ya había padecido con anterioridad y por la que la aseguradora hubiese hecho pago alguno, sino que, lo único que refieren los actores, es que su menor hijo sufrió diversos siniestros, pero sin expresar que éstos se trataban de la misma enfermedad inicial o consecuencia de ésta. Además, de las pruebas aportadas por la parte reo, no se desprende evidencia alguna de que el último siniestro ocurrido al menor consistía en la misma enfermedad que generó el primer pago de la aseguradora, en vigencias anteriores; pues, el contrato de seguro, las condiciones generales de la póliza, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, pruebas todas ellas ofrecidas por la enjuiciada en su escrito del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 137), en nada favorecen a ésta; porque de ellas no se desprende constancia médica alguna por la que se determine el historial médico del menor, en relación con los pagos efectuados por la propia aseguradora, con motivo de los padecimientos que hubiese tenido el citado menor. Esta posible evidencia tampoco se encuentra dentro de las documentales aportadas por la actora, pues en ninguna de ellas se presenta una relación de las enfermedades sufridas por el descendiente de los actores, en relación con los probables pagos efectuados por la aseguradora, derivados del siniestro que importan el mismo padecimiento del menor. Las testimoniales ofrecidas por la parte actora, a cargo de MÓNICA GLORIA TELLO BERNAL y de ENRICO CONTI GRANDI, desahogadas en audiencia del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, le son adversas a la enjuiciada; pues dichos deponentes manifestaron que, la aseguradora demandada,

a través del personal que asignó para evaluar el siniestro por el que los actores ahora reclaman su resarcimiento, modificó en diversas ocasiones el dictamen respecto de la procedencia del pago del seguro, lo cual pudo ocasionar el demérito del servicio médico que en el momento crítico de la enfermedad del menor, éste se encontraba recibiendo; además, cobra principal relevancia lo dicho por el segundo de los testigos mencionados, quien como médico atendió al menor en este último siniestro que sufrió, en cuanto a que, contrario a lo aducido por la aseguradora, el padecimiento que en ese momento sufrió el citado menor no tiene preexistencia; de aquí que, siendo ambos testigos los médicos que trataron al menor **ÁNGEL RENÉ PINZÓN AROCHE**, en el siniestro a que se ha hecho referencia, según consta de la razón de sus dichos y no habiendo la parte reo impugnado lo expuesto por los deponentes, ni la credibilidad de éstos, por ello, merecen valor probatorio en favor de la parte actora, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con los que se acredita, la falta de justificación de la unidad económica demandada, respecto del impago de la póliza contratada por la parte actora.

Ahora bien, al haberse establecido en líneas superiores que la aseguradora demandada no debe considerar los pagos por ella efectuados en vigencias anteriores, respecto del menor **ÁNGEL RENÉ PINZÓN AROCHE**; pues no se acreditó que el último siniestro que éste padeció se tratase de la misma enfermedad por la que la enjuiciada ya había hecho algún pago y tomando en cuenta que el monto de la suma asegurada en la póliza básica es de seiscientos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal,

equivalente a la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N., debe en consecuencia, estimarse que procede se le condene a dicha aseguradora al pago de la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M. N., que es la suma que se le requiere a los actores con motivo de los gastos médicos ocasionados por el siniestro ocurrido al menor, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (hecho nueve del escrito de demanda), tal y como consta en la carta del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por ROSALBA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en su calidad de Jefe de Crédito, Cobranza y Servicios Financieros del Hospital Ángeles del Pedregal; documental que la parte demandada no desvirtuó, en el entendido de que las objeciones que las partes hacen respecto de los documentos presentados por la contraria, no desvirtúan dichas pruebas, sino sólo tienen el efecto de no reconocerlas, no así el acreditar su falsedad; es por ello que al no haberla desvirtuado la enjuiciada y administrada con las restantes documentales presentadas por la parte reclamante, en especial, el estado de cuenta emitido por el Hospital Ángeles del Pedregal, que consta como anexo veintiuno, se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 402 de la ley adjetiva.

En cuanto a la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a que se refieren los artículos 51 y 55 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y que la empresa demandada depositó ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debe condenársele a la enjuiciada al pago de los productos de dicha reserva, con motivo del incumplimiento de la aseguradora, cuyo

monto, de acuerdo al reporte que al efecto remita la citada comisión, deberá entregarse a la parte actora.

IV.— Que al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, no debe hacerse especial condena en gastos y costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil en la que la parte actora sí acreditó su acción y la parte demandada no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.— Se condena a GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S. A., al pago de la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M. N., así como al pago de los productos de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a que se refieren los artículos 51 y 55 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y que la empresa demandada depositó ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo al reporte que al efecto informe a este Juzgado la citada comisión, en favor de MIGUEL ÁNGEL PINZÓN XOLALPA y MARÍA DEL ROSARIO AROCHE JUÁREZ.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, licenciada América Mata Urrutia, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.